

Señora
Directora de Jurisdicción Societaria I
Superintendencia de Sociedades
Bogotá D.C.

REF. Proceso Verbal Sumario de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y otra,
contra INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y otro
Rad. 20203-8001-00074.

Respetada Señora Directora;

En condición de apoderado del señor WILFREDO ORTEGA TRIANA y de la sociedad contra INSURANCE PROFESSIONALS BROKER Ltda, descorro traslado del recurso de reposición interpuesto por las actoras MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra su decisión de “Conceder a los demandados un término de 40 días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que aporten al proceso un dictamen pericial con fines de contradicción.

Desde ahora, ruego al despacho no reponer su decisión por dos elementales razones.

- 1- El auto impugnado en sede de reposición, es una providencia de tramite o de sustanciación que no tiene otra finalidad distinta a la de dar impulso al proceso, sin que a través del mismo se resuelvan aspectos sustanciales de lo debatido.

En ese orden se debe tener en cuenta que contra dichos proveídos NO procede recurso alguno, precisamente por la naturaleza de los mismos, esto es impulsar la actuación sin incidencia alguna en aspectos de fondo que puedan afectar la sustancialidad de lo pretendido o excepcionado.

De tal suerte que en estricto derecho, el despacho debe rechazar el recurso por abiertamente improcedente.

- 2- Subsidiariamente, de no ser atendida la solicitud que antecede, solicito a Su Señoría no reponer el auto atacado en sede de reposición, habida cuenta del hecho de la interpretación restrictiva que pretenden las actoras.

El Juez en ejercicio de sus potestades regladas en el art. 42-2 del CGP, tiene el deber de efectivizar y garantizar los derechos de defensa, igualdad y contradicción como sustratos esenciales del debido proceso (art. 29 de la Constitución Política de Colombia).

En garantía de tales preceptos ha de entenderse que a los Señores Jueces de la Republica, les corresponde valorar cada situación en concreto para establecer una sana hermenéutica de las normas procesales que asegure el cumplimiento de las mencionadas garantías.

Así, a la luz de lo prevenido en el art. 228 del CGP, es oportuno entender que en el sub judice, no era posible aportar un dictamen de contradicción en el termino de tres días como lo asume el recurrente.

La pasiva cumplió con su deber procesal de solicitar dentro de ese termino -tres días- se le permitiera aportar un dictamen de refutación en un plazo igual al concedido a los actores, de tal suerte que la carga procesal se cumplió estrictamente pero por la complejidad del asunto debatido, solicitó al despacho un termino mayor en igualdad de condiciones a las de las demandantes.

Su Señoría bajo un criterio garantista entendió que tal petición se ajustaba a derecho y particularmente tutelaba el derecho de igualdad que asiste a mis prohijados.

En esa misma línea, el auto impugnado materializa el principio de contradicción al facilitar un tiempo prudente, ajustado a la necesidad de elaborar un dictamen de contradicción técnico, idóneo y suficiente para coadyuvar su labor de administrar justicia.

Con ello, el auto recurrido avala la protección del derecho fundamental al debido proceso (defensa, contradicción e igualdad) a que tienen derecho mis mandantes WILFREDO ORTEGA TRIANA y la sociedad contra INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA.

En síntesis, itero al despacho la necesidad de mantener incólume el auto que concediera a los demandados el termino de 40 días para rendir dictamen de contradicción, afianzando así, los postulados demoliberales que orientan nuestro estado social de derecho.

Con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Alberto Rivera R.', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a long, sweeping horizontal stroke that spans most of the width of the signature area.

OSCAR ALBERTO RIVERA R.

C.C. No. 79.203.338

T.P. NO. 96.555 del C.S. de la J.